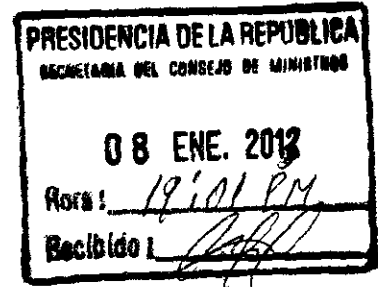


Sobre 093

Proy. 461

Vence: 29.01.13



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL ARTÍCULO 7-A DEL DECRETO LEGISLATIVO 1070, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN; Y EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 27939, LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE FALTAS Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 440, 441 Y 444 DEL CÓDIGO PENAL, A FIN DE ELIMINAR LA CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR



Artículo 1. Modificación del artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 170 del Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

“Artículo 170.- Audiencia.-

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.”

Artículo 2. Modificación del artículo 7-A del Decreto Legislativo 1070, Decreto Legislativo que modifica la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícase el artículo 7-A del Decreto Legislativo 1070, Decreto Legislativo que modifica la Ley 26872, Ley de Conciliación, en los siguientes términos:



“Artículo 7-A°.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación

No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) *Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.*
- b) *Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.*
- c) *Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.*
- d) *En los procesos cautelares.*
- e) *En los procesos de garantías constitucionales.*
- f) *En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.*
- g) *En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.*
- h) *En los casos de violencia familiar.*
- i) *En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.”*

Artículo 3. Modificación del artículo 7 de la Ley 27939, Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal

Modifícase el artículo 7 de la Ley 27939, Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 7°.- Desistimiento o transacción

En cualquier estado de la causa, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, el agraviado puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.





No procede la transacción ni el desistimiento en los procesos de faltas contra la persona derivados de violencia familiar.”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de enero de dos mil trece.



VICTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República



JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA